



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000290-2025-GR.LAMB/GRED [515597562 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000062-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515597562-2], de fecha 13 de marzo de 2025; el mismo que contiene el Expediente N° 515597562-1, con un total de 46 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2024, con Exp. N° 515597562-0, el administrado **NOE HURTADO MONDRAGON**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el **OFICIO N°004654-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515571144-1]**, de fecha 05 de noviembre de 2024, que **DECLARA: NO ATENDIBLE** la solicitud de incremento remunerativo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados e intereses legales en el plazo establecido de acuerdo a ley;

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece el **Principio de Legalidad**, como sustento del procedimiento administrativo, por el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el **Principio del debido procedimiento** se encuentra en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que textualmente indica: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, el artículo 217° **Facultad de contradicción**, en el sub numeral 217.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, dispone que: “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”. Así, mismo el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, regula: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, la derogada Ley N° 25981- Ley que dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, entrada en vigencia el 2 de diciembre de 1992, regulaba el siguiente texto normativo: Artículo 2.- los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000290-2025-GR.LAMB/GRED [515597562 - 3]

incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de éste aumento será equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, mediante el Decreto Ley N° 22591-1979, cuyo "Artículo 1° establece lo siguiente. Créase en el Banco de la Vivienda del Perú el Fondo Nacional de Vivienda, que también se denominará FONAVI, con la finalidad de satisfacer, en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país.

Que, mediante Ley N° 26233, se aprueba nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), de las cuales en su artículo 1° queda de la siguiente manera: A) 6% a cargo de los empleadores sobre el total de las remuneraciones mensuales que abonen a sus trabajadores. b) 3% a cargo de los trabajadores dependientes sobre el total de las remuneraciones mensuales percibidas. c) 3% como contribución obligatoria de los trabajadores independientes sobre sus ingresos mensuales por rentas del trabajo;

Que, con la Ley N° 29625- Ley de devolución del dinero del FONAVI de los trabajadores que contribuyeron al mismo, se establece devolver el total ecualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones; así mismo se abona a favor de cada trabajador beneficiario los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponde debidamente actualizados; de la misma manera se crea la Comisión Ad. Hoc, que encargara de efectuará todos los procedimientos y procesos que sean necesarios para cumplir con los establecido en el artículo 2° y 3° de la presente ley;

Que, el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 "Ley del Sistema Nacional del Presupuesto", regula el "Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, estipulando, que: 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; bajo esta medida, la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto establece las bases legales para el otorgamiento de algún beneficio de carácter económico; en el caso en concreto hablamos del otorgamiento de un *incremento remunerativo que no fue asignado oportunamente*; por tanto, estos montos presupuestarios deberán ser considerados dentro del presupuesto para el año fiscal correspondiente;

Que, lo señalado en el párrafo anterior guarda relación con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 que reglamenta lo siguiente: "Artículo 6. Ingresos del personal: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, la Ley 32185 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, regula en el artículo 4°



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000290-2025-GR.LAMB/GRED [515597562 - 3]

numeral 4.2: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

En ese sentido, en relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico, se deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, por considerar, que: “Desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos”;

Que, la Ley N° 28175, Ley del Marco del Empleo Público, precisa en su Artículo 10.- Todo acto (administrativo) relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”. Así también, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1) Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector.

Que, referente al pago de los intereses y recálculo, el administrado deberá estar registrado en el aplicativo de sentencias judiciales del MEF, tal como lo establece la Ley N°30137 “Ley que establece criterios de priorización para la atención de pagos de sentencias judiciales” – Reglamento de la Ley N° 30137 – Decreto Supremo N° 003-2020-JUS;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se observa que el recurso impugnatorio cumple con los requisitos de forma que establece la norma administrativa, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo legal que establece el Art. 218.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; no siendo procedente otorgar en vía administrativa el pago de los intereses solicitados, por no estar comprendido y/o autorizado en el Texto Único de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado **NOE HURTADO MONDRAGON**, identificado con DNI N° 17623573; sobre la solicitud de incremento remunerativo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución del fondo nacional de vivienda (FONAVI), más devengados e intereses legales;

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N° 0000062-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515597562-2], de fecha 13 de marzo de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **NOE HURTADO MONDRAGON**, identificado con DNI N° 17623573, contra el **OFICIO N°004654-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.FERR (515571144-1)** de fecha 05 de noviembre de 2024; sobre



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000290-2025-GR.LAMB/GRED [515597562 - 3]

la solicitud de incremento remunerativo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución del fondo nacional de vivienda (FONAVI), más devengados e intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G., aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 27/03/2025 - 12:29:13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA
27-03-2025 / 12:21:35